

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 250

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NINFA MONTENEGRO MORA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- DIRECCIÓN
DE ACCESO A TIERRAS Y SUBDIRECCIÓN DE
ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00231-00
ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que hay lugar a inadmitir el asunto por la siguiente consideración:

Revisado el poder arrimado con el escrito de demanda, se observa que el documento allegado carece del requisito de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala que “[...] *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”; o de su otorgamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues en los documentos allegados no se evidencia mensaje de datos a través del cual se hubiese conferido el poder, ni la trazabilidad del mismo, a efectos de verificar que proceda de la dirección electrónica de la demandante.

Así, teniendo en cuenta (i) la carencia de presentación personal del documento digital allegado el 25 de junio de 2021, y (ii) la ausencia de un poder conferido conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto del

¹ Artículo 5° Poderes. los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

cual pueda presumirse su autenticidad, se hace necesario que se proceda a subsanar dicha situación, bien sea aportando la presentación personal del poder allegado o constituyendo un nuevo poder acorde a los criterios del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección del defecto indicado en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.².

Para el efecto, se advierte que la única dirección electrónica habilitada para la recepción de correspondencia dirigida al expediente es sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Ninfa Montenegro Mora en contra la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser posible, en uno solo documento PDF.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

² “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d66ae2bcc7847e8c737027ca9eddd159e0f27299d1bc99989b70b0500a83e67

Documento generado en 09/09/2021 04:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>